



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 4089 001 20220008701
Proceso	VERBAL (SIMULACIÓN)
Demandante	GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO –ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO
Demandado	ALBA NELCY CORREA RESTREPO
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO Y ENVIA A TRIBUNAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de un recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante y contra el interlocutorio fechado el día cinco (5) de agosto del año que corre, mediante el cual se negó la vinculación como LITISCONSORTE NECESARIO a CLARA INÉS GIRALDO CHAVERRA; en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente a la sala civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia para que se surta el trámite previsto por el inciso 2º del artículo 140 del mismo Código, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”¹

Y ello es así porque quien suscribe la providencia confutada, esto es, PEDRO JOSÉ RESTREPO MEJÍA, es mi hijo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso 2º del artículo 140 ibidem, el cual a su tenor literal dice:

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, el Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

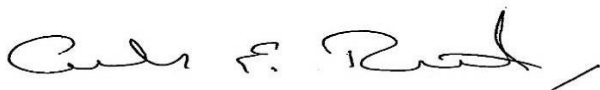
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por lo expuesto en precedencia.

TERCER: ORDENAR que por Secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 134** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria